

CONTENIDO

ESTATUTOS	
Denominación	<u>3</u>
Objeto.....	<u>3</u>
Domicilio	<u>8</u>
Duración.....	<u>8</u>
Extranjería.....	<u>8</u>
Marco Jurídico	<u>9</u>
Idoneidad	<u>9</u>
Asociados.....	<u>15</u>
Derechos de los Asociados.....	<u>17</u>
Obligaciones de los CONSEJOS	<u>19</u>
Órganos del CONACEM	<u>22</u>
Asamblea General.....	<u>23</u>

Junta de Gobierno [25](#)

Consejo de Expresidentes..... [28](#)

Presidente [29](#)

Secretario [32](#)

Tesorero [33](#)

Aportaciones y Pagos..... [34](#)

Patrimonio del CONACEM..... [35](#)

Vigencia de los Estatutos..... [35](#)

Disolución y Liquidación [37](#)

ESTATUTOS

Denominación

Artículo 1. La asociación se denomina Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas e irá seguida de las palabras Asociación Civil o de sus abreviaturas A.C. En el texto de estos Estatutos la asociación se identifica como el CONACEM y los consejos de especialidades médicas como los CONSEJOS.

Para efectos de los presentes Estatutos los términos: recertificación o certificación vigente se considerarán sinónimos.

Objeto

Artículo 2. El CONACEM tiene la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar los conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y renovación de la vigencia de la misma o recertificación, en las diferentes especialidades de la medicina que, para los efectos de su objeto, reconozca el CONACEM.

La supervisión a que se refiere el párrafo anterior se efectuará respecto de las tareas de certificación que corresponda a los CONSEJOS relacionados en el artículo 13 de los presentes Estatutos.

Para el cumplimiento de lo señalado el CONACEM regulará y vigilará que los CONSEJOS evalúen la capacidad del ejercicio profesional para la certificación y recertificación de los médicos especialistas que una vez llenados los requisitos lo soliciten y acrediten su capacidad en la especialidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, el CONACEM deberá:

- I. Dar cumplimiento a las responsabilidades que la legislación le confiera;

- II. Evaluar el desempeño de los CONSEJOS conforme al marco regulatorio aplicable;

- III. Expedir, conjuntamente con el CONSEJO respectivo, los certificados y los que correspondan a la renovación de la vigencia de la misma a los especialistas, según el dictamen del CONSEJO de que se trate, con base en los resultados de las evaluaciones aplicadas;

- IV. Determinar los requisitos a los que se sujetarán los CONSEJOS para obtener el reconocimiento de idoneidad que expide el propio CONACEM;

- V. Uniformar, con la participación de los CONSEJOS, los criterios de certificación, así como la homologación de los puntajes correspondientes, incluido el valor de las actividades de los médicos especialistas para efectos de la vigencia de la certificación;

VI. Emitir la opinión a las autoridades educativas competentes respecto de las solicitudes que dichas autoridades reciban para la expedición de cédula de médico especialista, conforme los registros de certificación de los CONSEJOS y del propio CONACEM;

VII. Conocer y dictaminar las solicitudes que presenten diversas agrupaciones de médicos especialistas para constituir un nuevo CONSEJO; conforme al Reglamento de Idoneidad;

VIII. Reconocer las nuevas especialidades que la ciencia médica haya desarrollado y convocar a asociaciones civiles interesadas en constituirse como el CONSEJO o los CONSEJOS de la nueva o nuevas especialidades médicas, para lo cual el CONACEM expedirá las bases para el otorgamiento de la declaratoria de idoneidad, con sesenta días de anticipación a la fecha en que la Junta de Gobierno, en sesión expresa para este propósito, fije;

IX. Determinar que ramas o subespecialidades de la ciencia médica, ameritan la integración de capítulos correspondientes a cada especialidad médica para efectos de los reconocimientos de idoneidad;

X. Determinar capítulos o subespecialidades que correspondan a más de un CONSEJO;

XI. Otorgar reconocimiento de idoneidad únicamente a un CONSEJO nacional por especialidad;

XII. Determinar el período de vigencia de los reconocimientos de idoneidad, así como proceder a su refrendo cuando se cumpla con los requisitos para el caso;

XIII. Promover la homogeneidad de los CONSEJOS en todas aquellas actividades que les sean comunes;

XIV. Sancionar a los CONSEJOS que no observen lo previsto en los presentes Estatutos. Las sanciones, según el caso, pueden consistir en:

a. Apercibimiento verbal comunicado al presidente de la junta de gobierno u órgano análogo de que se trate;

b. Apercibimiento por escrito hasta en dos ocasiones por la misma causa, y

c. En la eventualidad de una tercera reincidencia, cancelación de la idoneidad otorgada, en cuyo caso el CONACEM convocará a los médicos de la especialidad de que se trate, para la constitución de una nueva asociación civil que cumpla con los requisitos aplicables, para restablecer el CONSEJO respectivo.

XV. Cancelar la idoneidad a aquellos CONSEJOS que no observen lo previsto en la cláusula de los presentes Estatutos, relativa a la adhesión;

XVI. Atender las consultas de los CONSEJOS en la materia y apoyar la gestión de los mismos;

XVII. Recibir, investigar y atender las quejas que se presenten por escrito respecto del desempeño de los CONSEJOS, para lo cual se dará vista al CONSEJO involucrado, mismo que deberá responder por escrito en un lapso que no deberá exceder de treinta días naturales lo que a su derecho convenga;

XVIII. Conciliar las diferencias que pudieran darse entre los diversos CONSEJOS respecto de sus ámbitos de competencia.

La mera adhesión de cada CONSEJO de especialidades como integrante de esta asociación civil explícitamente tiene como efectos aceptar el arbitraje del CONACEM. La resolución que pronuncie, por voluntad de los socios, será inapelable.

XIX. Determinar lo que proceda en caso de que la conciliación a que se refiere la fracción anterior no se logre, mediante la emisión de un dictamen que incluirá los razonamientos aplicados al asunto, y

XX. Cualquier otra actividad análoga a las anteriores.

El CONACEM no podrá certificar grados académicos de maestría y doctorado.

Domicilio

Artículo 3. La sede del CONACEM es la Ciudad de México, sin perjuicio de que sus sesiones puedan llevarse a cabo en cualquier otro lugar. Su domicilio fiscal y social se establece en: Avenida Cuauhtémoc número 330, Bloque B de la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional Siglo XXI, Colonia Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc.

Duración

Artículo 4. La duración del CONACEM será de 99 años, a partir de la fecha de su constitución, y sólo podrá extinguirse por las causas previstas en estos Estatutos y en el artículo 2685 del Código Civil vigente para la Ciudad de México.

Extranjería

Artículo 5. Los asociados extranjeros, actuales o futuros, del CONACEM se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de los derechos que adquieran de la sociedad; los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular el CONACEM, y; los derechos y obligaciones que deriven de los contratos con que sea parte el CONACEM. Así mismo, renuncian a invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación los derechos y bienes que hubieran adquirido.

Regulación

Artículo 6. El CONACEM, para su funcionamiento interno, se regirá por:

- I. Lo previsto en la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables;
- II. Las disposiciones del Código Civil vigente para La Ciudad de México;
- III. Las disposiciones legales y reglamentarias que expresamente le confieran derechos u obligaciones;
- IV. Las disposiciones contenidas en las cláusulas de los presentes Estatutos, y
- V. Las regulaciones que emita el propio CONACEM.

Idoneidad

Artículo 7. La idoneidad otorgada a un CONSEJO es una calidad reconocida por el CONACEM, mediante la cual considera a la asociación civil de que se trate, como una instancia colegiada compuesta por pares de la especialidad, que cumple con las formalidades y características requeridas para el óptimo desempeño de su objeto social.

Artículo 8. El reconocimiento de idoneidad otorgado a un CONSEJO tiene una vigencia de cinco años, la cual será renovable por idéntico

periodo si dicho CONSEJO cumplió con las obligaciones que le corresponden. La renovación será expresa, por lo tanto se hará constar en el documento respectivo.

La idoneidad será revocada por cualquiera de las causales previstas en estos Estatutos o en las disposiciones reglamentarias relativas.

Artículo 9. Cuando la Junta de Gobierno del CONACEM retire la idoneidad a algún CONSEJO, con apego al reglamento que para el efecto se expida, deberá sustentar la causa de tal medida. La resolución correspondiente se le hará saber por escrito al CONSEJO involucrado; se publicará en dos periódicos de circulación nacional a elección del CONACEM, además en su página electrónica y, de ser posible, en las revistas oficiales de la Academia Nacional de Medicina de México y la Academia Mexicana de Cirugía.

Una vez cumplido lo previsto en el párrafo precedente el CONACEM convocará a los médicos de la especialidad que sean reconocidos por sus méritos profesionales y personales, para la formación de un nuevo CONSEJO. El proceso relativo será dado a conocer a la sociedad y a la comunidad médica por los medios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 10. Los requisitos que deberán cumplir los CONSEJOS para recibir la idoneidad del CONACEM, son:

- I. Estar constituidas como asociaciones civiles en los términos del Título Decimoprimer, Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, o su equivalente para el caso de asociaciones constituidas en cualquier entidad federativa;

II. Tener como objeto la evaluación de la capacidad profesional para el ejercicio de la especialidad médica de que se trate, de acuerdo con la ética, el desarrollo científico, técnico o tecnológico en la materia; dictaminar la certificación y lo que corresponda a la vigencia de la misma de los médicos en su especialidad, capítulo o subespecialidad; reconocer aquellas actividades de educación médica continua o de desarrollo profesional continuo y otras que apoyen la actualización médica del especialista;

III. Señalar expresamente en sus estatutos:

a. Que su junta de gobierno u órgano análogo, integre a los más distinguidos y probos representantes del ámbito académico y asistencial de la especialidad y que dicho CONSEJO será incluyente respecto de las diferentes corrientes académicas y asistenciales de la misma, originarios, en su caso, de las diversas regiones del país, provenientes de las principales agrupaciones médicas no gremiales, así como de las más connotadas instituciones de salud, públicas o privadas y, cuya participación será renovada de conformidad con lo establecido en el propio CONSEJO;

b. Que, adicionalmente, si el CONSEJO de que se trate lo considera pertinente, invitará a tres de sus expresidentes, para lo cual iniciará por el que ejerció dicho cargo más recientemente, a que formen parte de una comisión consultiva de dicho CONSEJO, la cual tendrá como propósito:

- Atender las consultas que le formule el presidente.

- En general, apoyar el cumplimiento del objeto social del CONSEJO.
- c. Que las relaciones con las autoridades de salud o educativas, ya sean federales o estatales, vinculadas con la expedición de cédulas profesionales, la inscripción o registro y cualquier acto análogo relativo a los certificados de especialidades y a los certificados de vigencia serán establecidas por el CONSEJO, por conducto del CONACEM;
- d. El periodo de gestión de sus integrantes en la junta de gobierno u órgano análogo y las reglas que el propio CONSEJO haya dispuesto para este propósito;
- e. Que para ser integrante de la junta de gobierno u órgano análogo, del CONSEJO de que se trate, será necesario que el aspirante acredite, además de lo dispuesto por sus estatutos:
- Contar con la certificación vigente de su CONSEJO, y
 - Gozar de buena reputación y fama pública.
- f. Que presente los procedimientos de elección de los miembros de la junta de gobierno;
- g. Que las cuotas que establezca correspondan al procedimiento de certificación y de vigencia de certificación y se cubran por los interesados en un sólo pago quinquenal;
- h. Que el otorgamiento de aval académico de calidad para los cursos de educación médica continua que acumule puntos

para la vigencia de la certificación de la especialidad generará el pago del solicitante;

i. Que acepta las resoluciones o criterios que el CONACEM haya emitido o emita respecto a la certificación y recertificación de especialistas y sub especialistas;

j. Que la aportación al CONACEM será el 7% (siete por ciento) de los ingresos que reciba el CONSEJO respectivo por sus funciones de evaluación, y

k. Que no tiene facultades para certificar con base en maestrías y doctorados.

Artículo 11. Además de lo previsto en el artículo anterior, los requisitos para que los CONSEJOS obtengan el reconocimiento de idoneidad son:

I. Enviar solicitud escrita de reconocimiento de idoneidad al CONACEM, acompañada de los documentos siguientes:

- a. Acta constitutiva como asociación civil;
- b. Estatutos;
- c. Código de ética;
- d. Reglamentos, en su caso;
- e. Escrito en el que exprese su aceptación de adherirse a los Estatutos del CONACEM;
- f. Manual de procedimientos;

- g. En su caso, requerimientos de las autoridades sanitarias o educativas, y
 - h. Cualquier otro requisito previamente señalado en los Estatutos del CONACEM.
- II. Contar con mecanismos aprobados por el CONACEM para los exámenes que se aplicarán a los aspirantes a ser evaluados con fines de certificación y recertificación como especialistas, integrantes de capítulos y subespecialistas;
- III. Declarar en sus estatutos que no impartirán cursos o actividades de educación médica continua, ni realizaran, funciones gremiales o políticas;
- IV. Solicitar al CONACEM autorización para certificar nuevas subespecialidades o capítulos que se deriven de la especialidad de origen;
- V. Otorgar su aval de calidad, cuando se le solicite, a los distintos programas de educación médica continua relacionados con las especialidades y subespecialidades o capítulos reconocidas por el CONACEM;
- VI. Adherirse expresamente a lo dispuesto en los presentes estatutos;
- VII. Presentar el plan de rendición de cuentas y transparencia, y

VIII. Comunicar a los examinados del resultado de su evaluación en un período máximo de 20 días, con la información sobre el desempeño deficiente del sustentante por área o sección de la evaluación.

Asociados

Artículo 12. El CONACEM, se integra por la Academia Nacional de Medicina de México, A.C., la Academia Mexicana de Cirugía, A.C., y por aquellos CONSEJOS constituidos en asociaciones civiles cuyo objeto social comprenda la evaluación para la certificación y recertificación de médicos especialistas y subespecialistas; que cuenten con el correspondiente reconocimiento de idoneidad a que se refiere la fracción II del artículo 2º de los presentes Estatutos.

Artículo 13. Tienen el carácter de asociados: la Academia Nacional de Medicina de México, A.C., la Academia Mexicana de Cirugía, A.C., el Consejo Nacional de Certificación en Anestesiología, A.C., el Consejo Mexicano de Angiología y Cirugía Vascul y Endovascular, A.C., el Consejo Mexicano de Médicos Anatomopatólogos, A.C., el Consejo Mexicano de Comunicación, Audiología, Otoneurología y Foniatría, A.C., el Consejo Mexicano de Cardiología, A.C., el Consejo Mexicano de Cirugía General, A.C., el Consejo Mexicano de Cirugía Oral y Maxilofacial, A.C., el Consejo Mexicano de Cirugía Neurológica, A.C., el Consejo Mexicano de Cirugía Pediátrica, A.C., el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, A.C., el Consejo Nacional de Cirugía del Tórax, A.C., el Consejo Mexicano de Dermatología, A.C., el Consejo Mexicano de Endocrinología, A.C., el Consejo Mexicano de

Especialistas en Coloproctología, A.C., el Consejo Mexicano de Gastroenterología, A.C., el Consejo Mexicano de Genética, A.C., el Consejo Mexicano de Geriátría, A.C., el Consejo Mexicano de Ginecología y Obstetricia, A.C., el Consejo Mexicano de Hematología, A.C., el Consejo Mexicano de Certificación en Infectología, A.C., el Consejo Nacional de Inmunología Clínica y Alergia, A.C., el Consejo Mexicano de Medicina Aeroespacial, A.C., el Consejo Mexicano de Medicina Crítica, A.C., el Consejo Nacional de Medicina del Deporte, A.C., el Consejo Mexicano de Certificación en Medicina Familiar, A.C., el Consejo Mexicano de Medicina Interna, A.C., el Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A.C., el Consejo Mexicano de Medicina de Rehabilitación, A.C., el Consejo Nacional Mexicano de Medicina del Trabajo, A.C., el Consejo Mexicano de Medicina de Urgencias, A.C., el Consejo Mexicano de Médicos Nucleares, A.C., el Consejo Mexicano de Nefrología, A.C., el Consejo Nacional de Neumología, A.C., el Consejo Mexicano de Neurofisiología Clínica, A.C., el Consejo Mexicano de Neurología, A.C., el Consejo Mexicano de Oftalmología, A.C., el Consejo Mexicano de Oncología, A.C., el Consejo Mexicano de Ortopedia y Traumatología, A.C., el Consejo Mexicano de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello, A.C., el Consejo Mexicano de Patología Clínica y Medicina de Laboratorio, A.C., el Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría, A.C., el Consejo Mexicano de Psiquiatría, A.C., el Consejo Mexicano de Radiología e Imagen, A.C., el Consejo Mexicano de Radioterapia, A.C., el Consejo Mexicano de Reumatología, A.C. y el Consejo Nacional de Salud Pública, A.C., el Consejo Nacional Mexicano de Urología, A.C.

Derechos de los Asociados

Artículo 14. Son derechos de las asociaciones civiles que conforman el CONACEM:

I. De la Academia Nacional de Medicina de México, A.C., designar a los cuatro representantes que le corresponden en la Junta de Gobierno;

II. De la Academia Mexicana de Cirugía, A.C., designar a los cuatro representantes que le corresponden en la Junta de Gobierno;

III. De los CONSEJOS, designar a los cuatro representantes que le corresponden en la Junta de Gobierno, que serán elegidos por sorteo en asamblea que se convocará para este propósito. No participarán los que por el mismo mecanismo hayan tenido tal representación hasta que les haya correspondido al total de estos, en cuyo caso quedará eliminado el sorteo y se integrarán en el mismo orden de la primera vuelta a la Junta de Gobierno;

IV. De todos los asociados la garantía del CONACEM que los datos y la información que se recabe de ellos o de sus miembros sólo tendrá como finalidad el cumplimiento del objeto social del CONACEM, por lo que para los efectos del aviso de privacidad a que se refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se manifiesta lo siguiente:

a. La persona moral responsable de los datos a que se refiere esta fracción IV será el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A.C.

b. El domicilio del citado responsable es Avenida Cuauhtémoc número 330, Bloque B de la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional Siglo XXI, Colonia Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc.

c. Las finalidades del tratamiento de los datos serán todas las relativas a la certificación y a los actos para la vigencia de la misma, que efectúen los médicos especialistas interesados, así como la puesta a disposición de la Secretaría de Salud de un directorio electrónico, con acceso al público en los términos de lo dispuesto por el artículo 272 Bis 3 de la Ley General de Salud.

d. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos proporcionados serán: por escrito emitido por persona autorizada y a través de los medios electrónicos convencionales para la emisión y recepción de información.

e. Cualquier transferencia de datos se hará con el previo conocimiento de los asociados, excepto aquellas a que obliga la ley.

f. Los procedimientos para comunicar a los asociados los cambios de aviso de privacidad se harán de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y

V. Todas las consultas jurídicas que los particulares presenten a la consideración de los consejos, deberán ser resueltos por el CONACEM con la opinión del consejo correspondiente, en el caso de que se derive una controversia administrativa o judicial el consejo interesado cubrirá los gastos legales que correspondan a la defensa.

Obligaciones de los Consejos

Artículo 15. Son obligaciones de los CONSEJOS:

- I. Contribuir al cumplimiento del objeto social del CONACEM;
- II. Promover delegaciones estatales o regionales según las circunstancias y posibilidades de cada CONSEJO;
- III. Ofrecer igualdad de oportunidades para la evaluación a todos los candidatos que lo soliciten;
- IV. Cumplir con sus estatutos y regulaciones, los cuales deben guardar concordancia con los presentes Estatutos y disposiciones derivadas de los mismos;
- V. Hacer del conocimiento del CONACEM los procedimientos de evaluación y proponer al CONACEM la calificación aprobatoria de los exámenes;

VI. Certificar a los médicos especialistas que lo soliciten; que previamente hayan cumplido con los requisitos establecidos y que resulten aprobados en sus evaluaciones;

VII. Llevar a cabo, por lo menos una vez al año, preferentemente en febrero o marzo, los exámenes o procedimientos requeridos para la certificación y la vigencia de la misma, de los médicos solicitantes de las especialidades, subespecialidades o capítulos reconocidos, cuya convocatoria se hará pública por los sitios y medios electrónicos así como por un periódico de circulación nacional;

VIII. Establecer cuando menos un período de exámenes al año y si está dentro de sus posibilidades, con el apoyo tecnológico que lo facilite, dos o más períodos;

IX. Elaborar las guías de estudio de los exámenes a aplicar;

X. Avisar con 6 meses de anticipación a sus asociados sobre el término de vigencia de su certificación;

XI. Señalar, a petición de los sustentantes no aprobados para su certificación en la especialidad del CONSEJO correspondiente, las fallas de los mismos en los exámenes aplicados;

XII. Remitir al CONACEM una vez al año el informe de actividades que incluya:

a. Fechas de exámenes;

b. Criterios de calificación, incluido el tipo de examen o exámenes, la extensión, las etapas de la evaluación si las hubiera, así como la relación de sustentantes que incluya la fecha del examen, el número de sustentantes, el número de aprobados, el número de no aprobados, el porcentaje de aprobados, y cualquier otro dato que el CONSEJO correspondiente considere relevante en este rubro;

c. Fecha y resultados de las elecciones de los nuevos miembros directivos del CONSEJO;

d. Registro de los nombres y firmas del presidente del CONSEJO y del responsable del proceso de evaluación para certificación y recertificación que suscriban con el CONACEM, para los certificados que se emitan, y

e. Directorio actualizado de los médicos certificados que incluya los de nuevo ingreso, la vigencia y las bajas que hubieran ocurrido, por cualquier causa.

XIII. Otorgar a los sustentantes aprobados, conjuntamente con el CONACEM, los correspondientes diplomas de certificación, de recertificación en su caso, de capítulo de especialidad y de subespecialidad e inscribirlos en el directorio respectivo del CONSEJO;

XIV. Enviar con oportunidad al CONACEM los informes especiales que se le soliciten;

XV. Informar a las sedes formadoras de los médicos especialistas de los resultados obtenidos por los sustentantes en los exámenes de certificación o de vigencia de la misma;

XVI. Contribuir, con las aportaciones a que se refiere el inciso g, fracción III del artículo 10 de los presentes estatutos;

XVII. Observar la regla de abstenerse a formar parte de asociaciones, federaciones, confederaciones, colegios y análogas;

XVIII. Informar a sus socios o asociados que conformen el CONSEJO, los fines que se dará a los datos que se recaben de ellos, incluida la remisión de los mismos al CONACEM, en los términos del aviso de privacidad a que se refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

XIX. Cumplir con el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se sujetarán tanto el CONACEM, como los propios consejos; a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley, y

XX. Requerir a los extranjeros con una especialidad médica que residan en México y que soliciten su certificación, la revalidación de estudios tanto del país donde se hubiesen realizado éstos, así como

la correspondiente revalidación nacional. Igualmente, este requisito se aplicará a los mexicanos que hayan realizado sus estudios de especialidad en el extranjero.

Órganos del CONACEM

Artículo 16. Son órganos del CONACEM, los siguientes:

- I. La Asamblea General de Asociados;
- II. La Junta de Gobierno, y
- III. El Consejo de Expresidentes.

Asamblea General

Artículo 17. El poder supremo del CONACEM reside en la Asamblea General.

Artículo 18. La Asamblea General será convocada cuando menos una vez al año. La Junta de Gobierno podrá convocarla en cualquier tiempo, así como el 30% de los asociados por conducto de la citada Junta de Gobierno, y sólo se ocupará de los asuntos contenidos en el respectivo orden del día.

Artículo 19. Salvo los casos previstos en el Código Civil para la Ciudad de México y en estos Estatutos, la Asamblea General, quedará legalmente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los

asociados en primera convocatoria; en segunda o posterior convocatoria las asambleas quedarán instaladas con cualquiera que sea el número de los asociados que se reúnan.

Artículo 20. La Asamblea General conocerá sobre:

- I. La disolución anticipada de la Asociación o la prórroga por un tiempo mayor al fijado en los Estatutos;
- II. Los informes de trabajo de la Junta de Gobierno;
- III. La reforma a los Estatutos del CONACEM, y
- IV. Los asuntos que por su gravedad e importancia, a juicio de la Junta de Gobierno, deban hacerse del conocimiento de la Asamblea General para su decisión

Artículo 21. La Asamblea General, estará presidida por el Presidente de la Junta de Gobierno, en su ausencia, por el Secretario. A falta de los ya mencionados, los asociados presentes designarán a quien deba presidir.

Artículo 22. De toda asamblea se levantará un acta que se asentará en el libro respectivo, será suscrita por el Presidente y el Secretario cuando menos, y según el asunto de que se trate se procederá al protocolo correspondiente. Las sesiones, ya sean ordinarias o extraordinarias, requieren, para llevarse a cabo, la presencia de la mitad más uno de los asociados en primera convocatoria; en caso de no reunirse el

quórum legal señalado, se citará 15 minutos después y se considerará integrado el quórum con los asociados presentes.

Artículo 23. Las convocatorias para las asambleas generales deberán contener el orden del día y se podrán remitir por correo certificado, correo electrónico o mensajería a los domicilios de los asociados, o bien, se harán las publicaciones respectivas en 2 de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, con una anticipación de por lo menos 15 días respecto de la fecha en que ésta se llevará a cabo.

Artículo 24. Las ACADEMIAS y los CONSEJOS gozarán de un voto por asociación civil en las asambleas generales. Esta prerrogativa es intransferible.

Junta de Gobierno

Artículo 25. La Junta de Gobierno del CONACEM, se compondrá de 12 vocales, designados por las personas morales referidas en los artículos 12 y 13 y tendrá todas las facultades que conduzcan a la realización del objeto social del CONACEM y que no estén reservadas por la ley o los presentes Estatutos a la Asamblea General.

Las instituciones, para la designación de los vocales que compondrán la Junta de Gobierno del CONACEM, deberán considerar que sus representantes reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con la certificación vigente del CONSEJO que corresponda, y

III. Ser de reconocida probidad.

Artículo 26. La Junta de Gobierno tomará sus decisiones por la mayoría de los votos de sus miembros. El Presidente contará con voto de calidad.

Dicha junta contará con un Secretario y un Tesorero que serán elegidos por ella misma en reunión que se convoque expresamente para ello. El Presidente será seleccionado de entre los cuatro miembros designados por la Academia Nacional de Medicina de México, A.C.; el Secretario lo será de entre los cuatro miembros designados por la Academia Mexicana de Cirugía, A.C.; y el Tesorero surgirá de los cuatro miembros designados por los CONSEJOS.

Artículo 27. La Junta de Gobierno se reunirá preferentemente cada mes sin que sus sesiones lleguen a ser menos de cuatro al año y podrá convocar a reuniones extraordinarias las ocasiones que considere necesarias. La Junta de Gobierno sesionará válidamente en sus reuniones ordinarias y extraordinarias con la asistencia de la mitad más uno de sus vocales en primera convocatoria, en tanto que en las extraordinarias podrá sesionar con los vocales que estuvieren presentes; en caso de no reunirse el quórum legal señalado, se citará 15 minutos después y se considerará integrado el quórum con los vocales presentes.

La Junta de Gobierno podrá invitar a dichas reuniones a representantes de sociedades científicas, círculos de estudios médicos o corporaciones de elevado prestigio, cuya actividad y finalidades concuerden con los del CONACEM, y también a representantes de instituciones públicas o privadas, profesionistas, técnicos, y en general cualquier persona física o moral, que apoye su buen gobierno.

Artículo 28. La Junta de Gobierno se renovará gradualmente de conformidad con la regulación que para este propósito se emita por ésta, a fin de que siempre se cuente con la experiencia y el conocimiento en el CONACEM de los vocales que permanezcan.

Artículo 29. La institución que tenga la facultad de designar a sus representantes a la Junta de Gobierno tendrá la prerrogativa de removerlos cuando lo considere pertinente.

Artículo 30. Corresponde a los integrantes de la Junta de Gobierno:

- I. Aprobar los programas que presente el Presidente;
- II. Definir las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el CONACEM;
- III. Aprobar el presupuesto del CONACEM;
- IV. Expedir la regulación necesaria para el cumplimiento de los fines del CONSEJO;

V. La inasistencia no justificada de cualquier integrante de la Junta de Gobierno a más de tres sesiones en un año dará lugar a que dicha Junta solicite a la institución que designó al vocal el retiro de éste y el nombramiento del sustituto.

Artículo 31. El nombramiento de los vocales de la Junta de Gobierno será por 3 años y pueden ser ratificados, y en una sola ocasión, para el periodo subsecuente por la institución que los designó.

Aquellos vocales que sean elegidos: Presidente, Secretario y Tesorero durarán en sus cargos tres años, adicionales a cualquier tiempo en el que se hayan desempeñado como vocales y podrán ser ratificados en los puestos señalados por otro período igual, con el aval de las instituciones que los designaron originalmente como sus representantes en la Junta de Gobierno.

Para los efectos de este artículo en el caso de los vocales representantes de los CONSEJOS, se hará la sustitución a que se refiere el párrafo anterior con el mismo mecanismo utilizado para la primera designación.

Consejo de Expresidentes

Artículo 32. La Junta de Gobierno invitará a los distinguidos médicos a quienes haya tocado dirigir el CONACEM a constituir el Consejo de Expresidentes.

El Consejo Expresidentes será un órgano colegiado que contará con un presidente y el número de vocales que corresponda a los señores expresidentes que acepten serlo. Iniciará con ese cargo el primero que se haya desempeñado como presidente, o análogo, en el CONACEM. La secuencia de sucesión observará un orden cronológico. El cargo durará un año calendario y será honorífico. Quien haya ejercido como Presidente volverá a su condición de vocal.

El Secretario del CONACEM también lo será del Consejo de Expresidentes.

Al Consejo de Expresidentes corresponderá:

- I. Proponer medidas y acciones que contribuyan al cumplimiento del objeto del CONACEM;
- II. Estudiar y analizar los asuntos que la Junta de Gobierno les turne, para su opinión;
- III. Dictaminar sobre propuestas de modificaciones a los Estatutos y reglamentos que presente la Junta de Gobierno;
- IV. Proponer soluciones o alternativas en el caso de que Consejo identifique contingencias en contra de los pacientes, los médicos especialistas y subespecialistas, o del propio CONACEM y toque a este último ejercer alguna acción o medida;

V. Representar al CONACEM, a solicitud del Presidente del mismo, en actos que correspondan a su dignidad, y

VI. Las demás análogas a las anteriores.

El Presidente del CONACEM podrá convocar al Consejo de Expresidentes, cuando menos, con quince días de anticipación, cuando así lo requiera.

El Consejo de Expresidentes sesionará una vez al año en sesión ordinaria y las extraordinarias que se requieran. De así convenir, tanto la sesión ordinaria, como cualquier extraordinaria, podrá celebrarse conjuntamente con una sesión de la Junta de Gobierno.

Presidente

Artículo 33. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos;

- II. Contar con la certificación o recertificación vigente por el CONSEJO que corresponda;

- III. Ser miembro de la Academia Nacional de Medicina de México A.C.;

- IV. Haber sido vocal de la Junta de Gobierno del CONACEM, por cuando menos 18 meses, y

V. Ser de reconocida probidad.

Artículo 34. Corresponde al Presidente:

I. Convocar a los integrantes de la Junta de Gobierno para celebrar las sesiones de ésta;

II. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;

III. Presentar a consideración de la Junta de Gobierno el programa anual de trabajo;

IV. Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno;

V. Representar a la Junta de Gobierno y al CONACEM, para lo cual contará con poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades generales y especiales que conforme a la ley requieran de cláusula especial, en los términos de los 2 primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil vigente para la Ciudad de México. La Junta de Gobierno, en forma enunciativa pero no limitativa, se encuentra facultada para realizar todos y cada uno de los actos enumerados por el artículo 2587 del ordenamiento citado, intentar y desistirse de toda clase de instancias, recursos y juicios, entre estos el de amparo, suscribir toda clase de títulos de crédito, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, formular y desistirse de querellas penales, otorgar perdón en materia penal; formular denuncias penales y constituirse coadyuvante del Ministerio Público, y otorgar y revocar toda clase de poderes. Pero

tendrá la limitación de que para ejercer actos de dominio, para suscribir títulos de crédito y para realizar operaciones de crédito deberá actuar conjuntamente con el Tesorero y con la previa aprobación de la Asamblea General del CONACEM;

VI. Evaluar el desempeño de los demás miembros de la Junta de Gobierno, en el cumplimiento de sus funciones;

VII. Coordinar, impulsar, encauzar y vigilar la marcha del CONACEM;

VIII. Autorizar los egresos con la participación del Tesorero;

IX. Proponer a la Junta de Gobierno la emisión de los reglamentos necesarios para el cumplimiento del objeto del CONACEM, y

X. Suscribir los diplomas conjuntamente con los presidentes de los CONSEJOS y los responsables de los comités de exámenes.

Secretario

Artículo 35. Para ser Secretario se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con la certificación o recertificación vigente en el CONSEJO que corresponda;

- III. Ser miembro de la Academia Mexicana de Cirugía, A.C.
- IV. Haber sido vocal de la Junta de Gobierno del CONACEM, por cuando menos 18 meses, y

- V. Ser de reconocida probidad.

Artículo 36. Corresponde al Secretario:

- I. Levantar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;

- II. Certificar las actas y los documentos relacionados con la Junta de Gobierno;

- III. Llevar la correspondencia de la Junta de Gobierno;

- IV. Organizar y llevar el archivo del CONACEM, y

- V. En general asistir al Presidente en las comunicaciones e informes que se deban realizar.

Tesorero

Artículo 37. Para ser Tesorero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos;

- II. Estar certificado por el CONSEJO que corresponda;

- III. Ser presidente del CONSEJO al que toque dicho cargo, según el sorteo a que se refiere el artículo 14 fracción III;
- IV. Haber sido vocal de la Junta de Gobierno del CONACEM, por cuando menos 18 meses;
- V. Ser de reconocida probidad.

Artículo 38. Corresponde al Tesorero:

- I. Llevar minuciosa contabilidad de los fondos del CONACEM;
- II. Informar cuatrimestralmente al pleno del CONACEM el estado de las finanzas;
- III. Recaudar las cuotas a cargo de los asociados;
- IV. Realizar los cobros y, con la autorización del Presidente, los pagos que procedan;
- V. Estar a cargo de los aspectos contables y fiscales del CONACEM;
- VI. Cuidar que se distribuyan adecuadamente los recursos destinados a las diversas actividades del CONACEM;
- VII. Elaborar y aprobar con el Presidente, el presupuesto anual del CONACEM, y

VIII. Rendir los informes sobre el estado financiero del CONACEM por lo menos una vez al año a la Junta de Gobierno.

Aportaciones y Pagos

Artículo 39. Las aportaciones serán enteradas por los CONSEJOS, en tanto que los pagos serán realizados por aquellos que reciban un servicio del CONACEM.

Artículo 40. Los asociados socios cubrirán aportaciones extraordinarias cuando sean propuestas por la Junta de Gobierno para propósitos concretos que respondan a las necesidades del CONACEM, e invariablemente deberán aprobarse en la Asamblea General.

Patrimonio del CONACEM

Artículo 41. El patrimonio del CONACEM se constituye:

- I. Con los bienes, muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera en el futuro, así como por los derechos que le corresponden;
- II. Con los ingresos provenientes de:
 - a. Las aportaciones y donativos previstos en estos estatutos;
 - b. Los pagos previstos en estos Estatutos;
 - c. Las cuotas extraordinarias de los asociados, y
 - d. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier título.

Artículo 42. Sólo mediante acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrán enajenarse o gravarse bienes del patrimonio inmobiliario del CONACEM.

Vigencia de los Estatutos

Artículo 43. Los Estatutos podrán ser revisados cada cinco años, para su ratificación o corrección, o antes si se considera necesario.

Artículo 44. Las modificaciones a los Estatutos se deberán sujetar al siguiente procedimiento:

I. Que sean propuestas por la Junta de Gobierno y por un mínimo de 6 vocales;

II. Que las propuestas de modificaciones sean presentadas en sesión de la Junta de Gobierno convocada para ese único propósito y que ocho de los vocales asistentes decidan que debe de ser tomada en consideración, en cuyo caso la propia Junta de Gobierno se constituirá a la vez en el Comité de Estatutos. Cuando la propuesta se refiera a modificaciones de uno o varios artículos el Comité de Estatutos elaborará el dictamen correspondiente. Cuando la propuesta sea en el sentido de contar con nuevos estatutos y por lo tanto las modificaciones contemplen la totalidad de éstos, el Comité de Estatutos formulará un nuevo proyecto en un término que no deberá exceder de 90 días naturales, y

III. La Secretaría del CONACEM hará llegar a todos los asociados, el proyecto elaborado por el Comité dos semanas antes de la fecha

en que deba ser propuesto a la consideración de la Asamblea General.

Para que se apruebe el documento se requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes de los representantes acreditados de los asociados en la sesión citada para ese efecto.

Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de ser votados por la Asamblea General.

Artículo 45. Las modificaciones a los reglamentos, lineamientos y regulaciones que sean emitidos por la Junta de Gobierno para el cumplimiento de los presentes Estatutos podrán ser realizadas por la propia Junta de Gobierno, con la única condición de que se tenga el quórum reglamentario.

Disolución y Liquidación

Artículo 46. El CONACEM sólo podrá ser disuelto por disposición unánime de sus asociados, expresada nominalmente en asamblea convocada para ese único propósito.

Artículo 47. Al decretar la disolución la Asamblea nombrará uno o varios liquidadores y determinará sus facultades, atribuciones y el plazo para que se lleve a cabo la liquidación.

Artículo 48. Los activos con que cuenta o llegare a contar el CONACEM, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba serán destinados exclusivamente a los fines propios de su objeto social y no

podrá otorgar beneficios sobre el remanente, distribuible a persona física alguna, o a sus integrantes personas físicas o morales salvo que se trate, en este último caso, de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles para efecto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o que se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

El CONACEM no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que recibe. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable. En caso de disolución o liquidación de la Asociación, la totalidad de su patrimonio se destinará a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, de acuerdo con lo que determine la junta de asistencia privada conforme a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para la Ciudad de México. Lo dispuesto por el presente artículo es irrevocable.